

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0081/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0294, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 273-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 273-2014, objeto del presente recurso en revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Fausto de la Rosa contra la Policía Nacional, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la accionada Policia Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor FAUSTO DE LA ROSA, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal vigente.

TERCERO: ACOGE en cuento al fondo, la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor FAUSTO DE LA ROSA, por haberse comprobado la violación al derecho fundamental sobre el debido proceso de ley, y en consecuencia, ORDENA el reintegro del accionante a la posición que ocupaba al momento de su cancelación y ordena a la Policía Nacional al pago de su salario desde la fecha de su cancelación hasta su reintegro.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia de que se trata.

[...]



La referida decisión fue notificada, mediante certificaciones de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al señor Fausto de la Rosa y al procurador general administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014); y a la Policía Nacional mediante Acto s/n, del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, a los fines de que se anule la Sentencia núm. 00273-2014, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado al señor Fausto de la Rosa y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3508-14, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El recurrido, Fausto de la Rosa, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 273-2014 el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Fausto de la Rosa, fundada en los siguientes motivos:

- a. Este tribunal advierte que de conformidad con la documentación depositada por la parte accionante se puede acreditar que el accionante ostentaba la calidad de miembro de la Policía Nacional con el cargo de Cabo, previo a la emisión de la Orden Especial 012-2011 y a raíz de esta institución desvincula al mismo sin previamente agotar los procedimientos establecidos en la Ley 96-04.
- b. El artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución, ni deposito ningún documento que justificara dicha actuación.
- c. Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue desligado forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que esta Sala entiende procedente acoger la presente acción



de amparo interpuesta por el señor FAUSTO DE LA ROSA, contra la Policía Nacional.

d. Además, la Primera Sala entiende de lugar que la Policía Nacional restituya los beneficios reconocidos al rango de Cabo que ostentaba el accionante al momento de su separación forzosa de la indicada institución.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La Policía Nacional pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00273-2014. Para justificar dicha pretensión alega los siguientes motivos:

- a. Con la sentencia antes citada la Primera Sala del tribunal superior administrativo, viola el artículo 26 de la Constitución el cual otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.
- b. Es evidente que la acción iniciada por el FAUSTO DE LA ROSA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.
- c. La sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada en razón de que la separación del accionante de las filas policiales, se produjo a raíz de



una investigación hecha por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

- d. La Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es un órgano facultado para realizar investigaciones dentro de la Policía Nacional, de conformidad a lo que establece la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004.
- e. Dentro de sus conclusiones la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó la Baja del accionante FAUSTO DE LA ROSA, por hechos reñidos con la moral y las buenas costumbres.
- f. EL JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, dentro de sus facultades discrecionales, esta dar de baja a los alistados, ya que la separación de los oficiales es una facultad del presidente de la república.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Fausto de la Rosa, depositó su escrito de defensa el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) y en él solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, fundamentado sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Haciendo un análisis minucioso y exhaustivo, podemos observar que el Recurso de Revisión, interpuesto por el hoy accionante, ayer accionada original, que el mismo se fundamenta, sobre dos agravios que a su entender cometieron los juzgadores, al momento de emitir, la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, ello son a saber: Articulo 128 y 256 de la Constitución de la República;



- b. Evidentemente, si se analiza el alcance del agravio denunciado por el hoy accionante y ayer accionada original, llegaremos a conclusión, de que un miembro de la Policía Nacional, por ostentar el rango de Raso, este fuera del alcance de la Tutela Judicial Efectiva, de la Garantías de los Derechos Fundamentales y el Debido Proceso de Ley, proclamada por la Constitución del 26 de Enero del año 2010;
- Fíjense ilustres y Honorables Jueces, que tiene la encomienda sagrada, de ser guardianes de nuestra Carta Magna, Ley de Leyes, Carta Sustantiva, nuestra Constitución; es que acaso por ser Raso, no esta sometido a la disposiciones contenidas en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, ya que alega el accionante, en el malogrado Recurso de Revisión, que después de ser cancelado, por violación de la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente de conformidad por la ley, no puede ser reintegrado en sus funciones, debido a que sería violatoria a nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 256; cuando resulta que la cancelación del Raso Fausto de la Rosa, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y de derecho de trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni se le desarrollo el necesario juicio disciplinario de rigor;
- d. Claro, que todos los ciudadanos, estamos sometidos, a la Tutela Judicial Efectiva, contemplada en nuestra Carta Magna, sin importar sexo, color, credos religiosos, rango social, de donde se desprende, que si se viola la regla de debido proceso, como en el caso que ocupa vuestra atención,



entonces, ante un abuso de esa magnitud, se acude al juez de amparo, a los fines de evitar que se conculque o se viole los derechos fundamentales, que eso hizo el hoy accionado y ayer accionante original y como quedo plasmado en la sentencia en el párrafo supra indicado, los juzgadores, hicieron al obrar como se hizo, una correcta aplicación de nuestra Carta Sustantiva, razón por la cual el presente Recurso de Revisión, debe ser rechazado por los motivos ante indicados y confirméis en todas sus partes la sentencia atacada, toda vez de que no se viola nuestra Carta Magna en el artículo 256, ya que no pudieron demostrar, que el hoy accionado, fuera sometido algún proceso de investigación que culminara con un apoderamiento, ya sea del Tribunal Policial o Tribunal Ordinario, que le permitiese al hoy accionado, saber de que se le acusaba o poder ejercer el Sagrado Derecho de Defensa, contemplado en nuestra ley de leyes, como unos de pilares o sostén de debido proceso de ley, razón por la cual deviene en ser dicha cancelación en una violación flagrante al Debido Proceso De Ley, razón por la cual debe ser confirmada dicha sentencia;

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), solicitando se acoja el recurso de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y se revoque la Sentencia núm. 273-2014. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir



pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos que se depositaron en el presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 273-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 273-2014.
- 3. Auto núm. 3508-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), de notificación del recurso de revisión de amparo al recurrido, Fausto de la Rosa y a la Procuraduría General Administrativa.
- 4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 5. Escrito de defensa del recurrido en revisión, señor Fausto de la Rosa, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de que el señor Fausto de la Rosa fue dado de baja y desvinculado de la función que desempeñaba como cabo de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 012-2011, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011).

El señor Fausto de la Rosa interpuso el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por considerar que con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 273-2014, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), acogió la referida acción de amparo y ordenó el reintegro del señor Fausto de la Rosa en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

La Policía Nacional, inconforme con la referida decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en material de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.



### 9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ cuya norma dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,² estableció que en el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³ TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



- c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional verifica que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto s/n, del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el once (11) de septiembre del dos mil catorce (2014), a los cuatro (4) días hábiles y, en consecuencia, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.
- e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,

### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, se trata de que el señor Fausto de la Rosa interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le fueran restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el derecho al trabajo, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, al ser desvinculado de la Policía Nacional, al darle de baja por mala conducta.
- b. Ante la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 273-2014, del veintidós (22) de julio



de dos mil catorce (2014), acogió dicha acción de amparo y ordenó el reintegro del ahora recurrido, bajo la motivación que sigue:

- a. Este tribunal advierte que de conformidad con la documentación depositada por la parte accionante se puede acreditar que el accionante ostentaba la calidad de miembro de la Policía Nacional con el cargo de Cabo, previo a la emisión de la Orden Especial 012-2011 y a raíz de esta institución desvincula al mismo sin previamente agotar los procedimientos establecidos en la Ley 96-04.
- b. El artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución, ni deposito ningún documento que justificara dicha actuación.
- c. La recurrente, Policía Nacional, alega que "es evidente que la acción iniciada por el FAUSTO DE LA ROSA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular" (...).
- d. El recurrido en revisión, señor Fausto de la Rosa, por su parte alega que

[...]quedo plasmado en la sentencia en el párrafo supra indicado, los juzgadores, hicieron al obrar como se hizo, una correcta aplicación de nuestra Carta Sustantiva, razón por la cual el presente Recurso de Revisión, debe ser rechazado por los motivos ante indicados y confirméis en todas sus partes la sentencia atacada, toda vez de que no se viola nuestra Carta Magna



en el artículo 256, ya que no pudieron demostrar, que el hoy accionado, fuera sometido algún proceso de investigación que culminara con un apoderamiento, ya sea del Tribunal Policial o Tribunal Ordinario[...]

- e. El Tribunal Constitucional, luego de un análisis concreto de los documentos depositados, así como de la sentencia objeto del recurso de revisión ha podido observar que el juez de amparo acogió la referida acción bajo el argumento de que al señor Fausto de la Rosa se le vulneraron derechos fundamentales por el accionar de la Policía Nacional, en cuanto a que se le desligó de las filas por mala conducta, sin haber realizado una investigación previa y sin justificar ni explicar en qué consistía la falta grave.
- f. En tal sentido, la parte accionada, Policía Nacional, solicitó el rechazo de la referida acción de amparo bajo el argumento de que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) fue desvinculado el señor Fausto de la Rosa, a raíz de una ardua investigación de parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, tras comprobar que incurrió en graves faltas violentando las leyes y normas que rigen la Policía Nacional y que al cancelarlo, actuó en apego a las leyes y reglamentos policial, por lo que no le fueron conculcados derechos fundamentales.
- g. En ese sentido, esta corte constitucional no comparte el criterio del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que al analizar el caso concreto ha podido comprobar que el acto que alegadamente vulneró los derechos fundamentales del accionante, hoy recurrido, señor Fausto de la Rosa, fue su desvinculación de las filas de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) y la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, a los tres (3) años y tres (3) meses después de vencido el plazo previsto en la Ley núm. 137-11.



- h. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisible sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días del hecho generador de la conculcación de sus derechos fundamentales, lo que constituye una inobservancia de lo dispuesto en el referido artículo.
- i. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16<sup>6</sup> y ratificada en la Sentencia TC/0006/17,<sup>7</sup> estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:
  - d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.



j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0276/13,9 dispuso:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

k. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 273-2014, dictada

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)



por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 273-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto de la Rosa el veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Fausto de la Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 273- 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario